



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0464/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0376, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dulce Ramona Bernard Rodríguez contra la Sentencia núm. 2063/2021 dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2063/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), y su dispositivo lo transcribimos a continuación:

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dulce Ramona Bernard Rodríguez contra la sentencia civil núm. 292/2014, dictada el 10 de septiembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

La referida decisión judicial fue notificada, a requerimiento del señor José Hernández Vargas, a la señora Dulce Ramona Bernard Rodríguez, residente en Estados Unidos, y accidentalmente en la calle M, casa 14, residencial Casilda, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, donde no fue encontrada por el ministerial actuante, razón por la cual procedió a notificar la indicada decisión a la señora Bernard Rodríguez en la oficina del alcalde de dicha ciudad, sita en una de las dependencias del Ayuntamiento de Santiago, ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte de dicha ciudad, según consta en el Acto núm. 603/2021, instrumentado el seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Richard José Martínez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada decisión fue notificada (de manera íntegra), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, a la señora Dulce Ramona Bernard Rodríguez mediante el Acto núm. 1131-2021, y mediante el Acto núm. 1132, al Lic. José C. Gómez Peñaló, en calidad de abogado constituido y apoderado especial de la mencionada señora, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 84 de la calle San Ignacio, en Santiago Rodríguez; actos que fueron instrumentados el veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Erasmo Paredes De Los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

La señalada sentencia fue notificada (de manera íntegra), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, señor César José García Lucas, a los Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales del señor José Hernández Vargas, mediante el Acto núm. 1254-2021, y al señor José Hernández Vargas en la calle Andrés Pastoriza, núm. 23, urbanización La Ensenada, Santiago de los Caballeros, mediante el Acto núm. 1257-2021; actos instrumentados el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) contra la Sentencia núm. 2063/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). En este recurso figura como recurrente la señora Dulce Ramona Bernard Rodríguez. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia contentiva de dicho recurso y los documentos que lo avalan fueron remitidos a este tribunal, el nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

La instancia contentiva del presente recurso fue notificada al señor José Hernández Vargas, en calidad de recurrido, a requerimiento del Lic. José C. Gómez Peñaló, en calidad de abogado constituido y apoderado especial de la recurrente, señora Dulce Ramona Bernard Rodríguez, mediante el Acto núm. 540/2021, instrumentado el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Víctor M. Martínez Ferreira, alguacil ordinario de la Unidad de Servicio a Salas del Centro de Servicios Secretariales para asuntos de Familia de Santiago, y mediante el Acto núm. 1603/21, instrumentado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su Sentencia núm. 2063/2021, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Dulce Ramona Bernard Rodríguez contra la Sentencia civil núm. 292/2014, dictada el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. El fundamento de esta decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

[...] De la revisión integral del memorial de casación se advierte que este sí contiene un desarrollo ponderable de las violaciones que se le endilgan a la sentencia impugnada consistentes en el desconocimiento del derecho a la propiedad de la recurrida como consecuencia del rechazo de su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como la motivación insuficiente de la decisión cuestionada y la desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que procede valorar su procedencia.

[...] Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal (SCJ, 1.^a sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321), criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional (TC/0044/15, 23 de marzo de 2015) y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio (SCJ, 1.^a Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321).

El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.

[...] Esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente.

En ese sentido cabe puntualizar que cuando el demandante en nulidad de la sentencia de adjudicación es una persona que fue puesta en causa durante el procedimiento de embargo, sea en calidad de embargado, acreedor inscrito, detentador, copropietario, entre otras, precisamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la finalidad de que se defienda en el curso del procedimiento y plantee incidentalmente cualquier pretensión de su interés, como ocurrió en este caso, es evidente que fuera de los casos admitidos por la jurisprudencia, el tribunal apoderado no puede pronunciar la nulidad de la sentencia de adjudicación por irregularidades e inobservancias de las actuaciones previas a la subasta y que forman parte del procedimiento precluido, sin comprobar a la vez, que la parte demandante no pudo plantearlas oportunamente al juez del embargo.

En el caso concreto juzgado, la corte a qua [sic] confirmó la decisión del juez de primer grado de rechazar la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por falta de pruebas con relación a las actuaciones fraudulentas y las irregularidades del procedimiento de embargo invocadas por la recurrente en apoyo a su demanda, agregando a su vez la corte que ante esa instancia ni siquiera se había depositado la sentencia de adjudicación, con lo cual dicho tribunal, lejos de incurrir en ninguna violación, ejerció correctamente sus facultades soberanas de apreciación.

En efecto en la sentencia impugnada figura que la actual recurrente se limitó a depositar ante la alzada el acto contentivo de su recurso, la sentencia apelada, una copia del certificado de títulos del inmueble adjudicado, una certificación de la jurisdicción inmobiliaria relativa a la litis interpuesta por ella, una resolución de dicha jurisdicción ordenando una reapertura de los debates en ocasión de la misma litis y una certificación de estado jurídico del inmueble litigioso pero ni en la sentencia impugnada ni en los documentos que acompañan el memorial de casación consta que ella haya depositado a la alzada [sic] la sentencia de adjudicación demandada en nulidad ni los actos del procedimiento de embargo ejecutado ni las notificaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presuntamente realizadas por ella al persiguiendo a fin de que dicho tribunal pudiera verificar sus alegaciones, en especial la relativa a la irregularidad de la denuncia del pliego de condiciones que le fue notificada, a lo que cabe agregar que dicha denuncia ni siquiera era necesaria, puesto que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil no lo exige y en ese tenor se ha juzgado que: Lo anterior pone de manifiesto que el legislador, en las reglas de la ejecución forzosa de derecho común, no ha previsto que los actos propios del procedimiento deban ser notificados a quien inscriba una oposición sobre el inmueble, por lo que, consecuentemente, dicha circunstancia no puede viciar de nulidad la sentencia de adjudicación. Sobre el particular, la jurisprudencia ha juzgado que un oponente no tiene carácter de acreedor inscrito para los fines del embargo inmobiliario.

[...] La litis sobre derechos registrados interpuesta por la demandante contra el deudor embargado y un tercero solo le confiere un derecho meramente eventual en el hipotético caso de que se compruebe el alegado fraude cometido en su perjuicio, lo cual no justifica la nulidad de la sentencia de adjudicación, puesto que esta nulidad solo puede fundamentarse en la existencia de un perjuicio concreto y actual que haya agraviado injustamente a la parte demandante, lo que no se puede verificar hasta tanto esa litis no haya sido juzgada en forma definitiva, debiendo destacarse además que su existencia ni siquiera se ha reconocido como una causa de sobreseimiento obligatorio del embargo inmobiliario, sino meramente facultativo.

Para mayor abundamiento, resulta que, conforme al criterio reiterado de esta jurisdicción en este tipo de casos: la seguridad jurídica impone, no solo el reconocimiento por parte de los tribunales de las prerrogativas a que da lugar la culminación de los procesos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo en protección de los licitadores-adquirientes, cuando estos actúan a título oneroso y de buena fe, sino también la obligación de proteger el derecho de propiedad de los terceros cuando es vulnerado en tales procesos [...], de lo que se desprende que el fraude invocado por la demandante solo podría justificar la anulación de la sentencia de adjudicación en el eventual caso de que se demuestre que el persiguiendo adjudicatario participó junto al deudor y al otro tercero demandado ante la jurisdicción inmobiliaria en el fraude alegadamente perpetrado en perjuicio de la recurrente, lo cual ni siquiera fue planteado a los jueces de fondo al tenor del contenido de la sentencia recurrida y la decisión de primer grado.

Finalmente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual le ha permitido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta apreciación de los hechos, sin desnaturalización alguna, así como una buena aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Dulce Ramona Bernard Rodríguez, invoca, en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

[...] POR CUANTO: Que la sentencia No. 2063/2021, bajo expediente No. 2014-6383 de fecha 28 de julio del 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y notificada a requerimiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señor José Hernández Vargas, en fecha Seis (06) de agosto del 2021, del ministerial Richard José Martínez Cruz, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

POR CUANTO: Que la sentencia antes descrita adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, confirme su fallo, y contra la misma solo procede el recurso de revisión constitucional, el cual se interpone por el presente memorial.

POR CUANTO: Que el presente memorial contentivo de escrito de recurso de revisión constitucional contra la sentencia de referencia debe ser declarado admisible en su forma por sujetarse al procedimiento exigido por la ley 137-11.

POR CUANTO: Que la Honorable Suprema Corte de Justicia, en su Resolución No. 1920-2003, ha establecido entre otras, que, a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativos, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que éstas sean compatibles con la materia de que se trata;

POR CUANTO: [...] si hacemos una combinación de los artículos de la Resolución de la propia Suprema Corte de Justicia, de la Convención Americana de los Derechos Humanos [sic] con los artículos de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, además de los hechos de la causa y que deben ser analizados cuidadosamente por los jueces de ese alto Tribunal. Fijaos bien honorables, la recurrente planteó ante todas las instancias violaciones a los derechos fundamentales, protegidos por la Carta Magna, como fue el hecho de que no obstante la señora Dulce Ramona Bernard R., había iniciado un proceso de litis sobre derechos registrado [sic], donde estaba cuestionando el derecho de propiedad del inmueble del cual pretendía adjudicarse el señor José Hernández Vargas, o sea, que al momento de este iniciar el proceso de embargo, conocía de la existencia de esa contestación y no le fue notificada la demanda, y tampoco los Tribunales [sic] tomaron en cuenta esas violaciones a derechos fundamentales de la hoy recurrente en Revisión Constitucional [sic].

POR CUANTO: Que la recurrente fundamenta esta parte del recurso, en que ella es la propietaria del inmueble en cuestión y que personas valiéndose de maniobras fraudulentas, falsificando documentos públicos y privados, transfirieron el inmueble a sus nombres, además de que dicha señora había iniciado la litis por ante el Tribunal [sic] competente y había puesto en conocimiento de la litis al hoy recurrido y también a los Tribunales [sic] que conocieron del proceso de embargo y eso no valió en lo absoluto, para protegerles [sic] sus derechos fundamentales, como es el derecho de defensa, un juicio público e imparcial, con garantía al debido proceso de ley.

POR CUANTO: Que la recurrente de este recurso se entera de que su inmueble había sido transferido, por una negociación que estaba haciendo con una señora, aunque siempre ha mantenido la ocupación de dicho inmueble.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: De conformidad a lo establecido por el artículo 73 de la Constitución, la sentencia dictada por la Honorable Suprema Corte de Justicia la número 2063/2021 de fecha 28 de julio del 2021, en las condiciones que se dictó, la misma deviene en ser nula de nulidad absoluta, ya que la misma subvierte el orden constitucional, en virtud de que los Tribunales que conocieron el caso ni menos la Suprema Corte de Justicia, observaron las violaciones a derechos fundamentales que afectaban a la recurrente, como es el deber de todo juez constitucionalmente hablando.

POR CUANTO: Que los planteamientos de inconstitucionalidad, especialmente cuando se han violados [sic] derechos fundamentales, los Tribunales, están en la obligación, incluso de ponderarlo hasta de oficio, por tratarse de decisiones que chocan con la Constitución de la República y por ende son de orden público, lo que no hizo la Corte de Apelación Civil de Santiago, tampoco la Honorable Suprema Corte de Justicia y con su fallo desnaturaliza los hechos, razones por las cuales esa decisión debe ser anulada por el Tribunal Constitucional.

POR CUANTO: Que la violación a los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva, debido proceso, principio de legalidad, derecho de defensa y la seguridad jurídica, fueron planteado [sic] en todas las instancias del proceso, no siendo subsanada [sic] dichas violaciones. Es que, al emitir la sentencia hoy impugnada, la Suprema Corte de Justicia ratificó la decisión de la Corte de Apelación Civil, que había sido desfavorable a la recurrente, al rechazar el recurso de casación, con lo que dejó en vigor nuevamente la situación de vulneración de los derechos alegados, a la vez que en ella quedaron agotados los recursos jurisdiccionales disponibles. Por lo que, a la hoy recurrente solamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le queda abierto el Recurso de Revisión Constitucional [sic], establecido en el artículo 53 de la ley 137-11.

POR CUANTO: Que la violación a los derechos fundamentales de la recurrente en el presente caso, fue producto directo de acciones y omisiones de los Tribunales [sic] inferiores y de la Suprema Corte de Justicia.

POR CUANTO: A que ese requisito para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional por violación a los derechos fundamentales de que se trate debe haber sido consecuencia directa e inmediata de una situación positiva o negativa del órgano jurisdiccional que haya emitido la decisión sometida a revisión ante el Tribunal Constitucional, en otras palabras, fruto de la acción u omisión del órgano jurisdiccional, se considere que se ha violado derechos fundamentales del recurrente, con independencia de los hechos que dieron lugar a que dicha violación se produjera.

POR CUANTO: A que, en el presente caso, la violación a los derechos fundamentales de la recurrente es consecuencia directa e inmediata de una flagrante inobservancia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al omitir está [sic] en su sentencia No. 2063/2021, expediente No. 2014-6383 de fecha 28 de julio del 2021, dictada por la honorable Suprema Corte de Justicia.

POR CUANTO: Que es preciso establecer de que [sic] el recurso de revisión constitucional de decisiones que hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, constituye la última garantía a la que puede recurrir una persona a los fines que les [sic] sean restituidos o salvaguardados sus derechos fundamenta(es, siempre y cuando este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya cumplido con los requerimientos contenidos en la ley de la materia, como claramente ocurre en el caso de la especie.

POR CUANTO: Que bató [sic] ese corolario, en la especie se configura perfectamente la relevancia constitucional ya que la cuestión que se plantea ante ese alto Tribunal, versa sobre el contenido y alcance de los derechos fundamentales a los principios de legalidad y seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, derecho de defensa y el debido proceso de ley.

POR CUANTO: Que la recurrente, desde el año 1994, cuando compró el inmueble en cuestión, ha mantenido la ocupación del mismo y que hoy está en la incertidumbre, de ser desalmada por una persona que mediante un procedimiento totalmente fraudulento, obtuvo una sentencia de adjudicación, mediante un proceso de embargo y no obstante estar la jurisdicción inmobiliaria apoderada del caso y el expediente en estado de ser fallado, en franca violación de todos los derechos fundamentales y que los Tribunales [sic] dominicanos, hasta ahora han desprotegidos a la verdadera propietaria del inmueble, que obtuvo con mucho esfuerzos y sacrificios y se han ido por la parte del fraude y la ilegalidad, lo que de ser ejecutado, podría traer graves consecuencias sociales en esa familia y la sociedad, por lo que, esta parte apela de manera encarecida y al buen juicio de los Jueces [sic] del Tribunal Constitucional, como el garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos dominicanos, en ese sentido le solicitará en sus conclusiones, que para evitar consecuencias mayores, suspendan de manera provisional la ejecución de la sentencia recurrida en revisión, hasta que se conozca el fondo del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: De manera incidental y ante de avocarse al fondo, en virtud de lo establecido por el numeral 8) del artículo 54 de la ley 137-11, ordenar de manera provisional y hasta que se conozca el fondo de la revisión constitucional de la sentencia recurrida, la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, hasta tanto se conozca el fondo del mismo.

SEGUNDO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente recurso en revisión constitucional en contra de la sentencia No. 2063/2021, expediente No. 2014-6383 de fecha 28 de julio del 2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación incoado por la señora Dulce Ramona Bernard Rodríguez, en contra de la decisión de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santiago, por haberse interpuesto de conformidad a [sic] los requerimientos establecidos en los artículos 53 y 54 de la ley 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales de fecha 13 de junio del 2011.

TERCERO: CONOCER el fondo del asunto en virtud de la potestad otorgada en el artículo 59 numeral 9 y los principios rectores de constitucionalidad, efectividad y favorabilidad, establecido [sic] en el artículo 7 numerales 3, 4 y 5 respectivamente de la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales de fecha 13 de junio del 2011, y en consecuencia REVOCAR la sentencia No. 2063/2021, expediente No. 2014-6383 de fecha 28 de julio del 2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por ser violatoria de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ley, al derecho de defensa, a la seguridad jurídica y a los derechos humanos; y ACOGER las conclusiones presentadas por la recurrente, ante la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santiago y también ante la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de anular la sentencia de adjudicación de inmueble, mediante el proceso de embargo inmobiliario, por haberse violados [sic] derechos fundamentales a la recurrente, establecidos en la Constitución de la República, y en ese sentido ENVIAR el expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente del proceso en el caso de la especie, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 54 numeral 9 de la ley No. 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales de fecha 13 de junio del 2011.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor José Hernández Vargas, no depositó escrito de defensa, pese a que le fue notificada la instancia recursiva mediante el Acto núm. 540/2021, instrumentado el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Víctor M. Martínez Ferreira, alguacil ordinario de la Unidad de Servicio a Salas del Centro de Servicios Secretariales para Asuntos de Familia de Santiago, y mediante el Acto núm. 1603/21, instrumentado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente, relativos al presente recurso, son los siguientes:

1. El Oficio SG-3459-2023, del tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual remitió los documentos relativos al recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 2063/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Una copia certificada de la Sentencia núm. 2063/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Esta copia fue emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
3. Instancia del dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dulce Ramona Bernard Rodríguez contra la Sentencia núm. 2063/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
4. El Acto núm. 540/2021, instrumentado el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Víctor M. Martínez Ferreira, alguacil ordinario de la Unidad de Servicio a Salas del Centro de Servicios Secretariales para asuntos de Familia de Santiago, mediante el cual notificó la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, señor José Hernández Vargas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. El Acto núm. 1603/21, instrumentado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, señor José Hernández Vargas.

6. El Acto núm. 603/2021, instrumentado el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Richard José Martínez Cruz, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, mediante el cual notificó la Sentencia núm. 2063/2021 a la señora Dulce Ramona Bernard Rodríguez.

7. El Acto núm. 1131-2021, instrumentado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la Sentencia núm. 2063/2021 a la señora Dulce Ramona Bernard Rodríguez.

8. El Acto núm. 1132-2021, instrumentado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Erasmo Paredes De Los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la Sentencia núm. 2063/2021 al Lic. José C. Gómez Peñaló, en calidad de abogado constituido y apoderado especial de la señora Dulce Ramona Bernard Rodríguez.

9. El Acto núm. 1254-2021, instrumentado el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la Sentencia núm. 2063/202,1 a los licenciados Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, señor José Hernández Vargas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El Acto núm. 1257-2021, instrumentado el nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la Sentencia núm. 2063/2021 al señor José Hernández Vargas.

11. Una copia certificada de la Sentencia civil núm. 0029/214, dictada el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

12. Una copia certificada de la Sentencia civil núm. 365-12-02789, dictada el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

13. Una copia certificada de la Sentencia civil núm. 514-12-00100, dictada el ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el señor José Hernández Vargas contra el señor Rafael Antonio Torres, el cual tuvo como resultado la Sentencia civil núm. 365-11-03335, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que ordenó la adjudicación, en favor del señor Hernández Vargas, de una porción de terreno que mide



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

619.91 metros cuadrados, dentro del solar núm. 11 de la manzana núm. 1701, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia Santiago.

Como consecuencia de ello, la señora Dulce Ramona Bernard Rodríguez interpuso, mediante el Acto núm. 001/0012, del tres (3) de enero de dos mil doce (2012), una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

En el transcurso del conocimiento de la referida demanda, la señora Dulce Ramona Bernard Rodríguez interpuso el veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012), una demanda en solicitud de suspensión de la mencionada ejecución de dicha sentencia de adjudicación. Esta demanda tuvo como resultado la Ordenanza civil núm. 514-12-00100, dictada el ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual ordenó la solicitada suspensión hasta tanto fuere conocida la demanda interpuesta mediante el Acto núm. 001/0012, del tres (3) de enero de dos mil doce (2012). No obstante, esta segunda demanda fue rechazada mediante la Sentencia civil núm. 365-12-02789, dictada el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

En desacuerdo con la Sentencia civil núm. 365-12-02789, la señora Bernard Rodríguez interpuso un recurso de apelación, el cual tuvo como resultado la Sentencia civil núm. 292/2014, dictada el diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual rechazó el recurso y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con esa última decisión, la señora Dulce Ramona Bernard Rodríguez interpuso contra ésta un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 2063/2021, dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decision jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible por las siguientes razones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que éste haya sido interpuesto en el plazo de treinta días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Con relación al señalado plazo el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015), que este plazo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta (30) días es franco y calendario.¹ En este sentido hemos constatado, conforme al estudio de los documentos que obran en el expediente, que la decisión a que se refiere el presente caso fue notificada a la recurrente mediante el Acto núm. 603/2021, instrumentado el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Richard José Martínez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. También hemos verificado que el presente recurso fue interpuesto ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). De ello concluimos que entre una y otra fechas transcurrieron veintisiete (27) días, lo que quiere decir que el recurso fue interpuesto dentro del mencionado plazo de ley.

9.2. En cuanto a los demás requerimientos de admisibilidad, los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11 disponen que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto a tres otros requisitos. Estos son:

9.2.1. *Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* Este requisito fue satisfecho por la recurrente, puesto que la sentencia impugnada no es susceptible de ningún otro recurso ordinario o extraordinario en sede judicial, lo que quiere decir que tiene la señalada autoridad.

9.2.2. *Que dicha sentencia impugnada haya sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010,* fecha de proclamación de la Constitución de la República de ese año. Este requisito también fue

¹Mediante esa decisión el Tribunal Constitucional varió el criterio sentado en la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014). Para variar ese parecer el Tribunal consideró que el plazo franco y calendario de treinta días es suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfecho por la recurrente, ya que la sentencia recurrida fue dictada, como ha sido indicado, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), fecha posterior a la mencionada proclamación constitucional.

9.2.3. *Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley 137-11.* Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión impugnada declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión recurrida en revisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando mediante dicha decisión se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.3. En la especie, la recurrente alega, como fundamento de su acción recursiva, la violación del derecho fundamental al debido proceso y, consecuentemente, de la tutela judicial efectiva, así como del derecho de propiedad. Ello quiere decir que ha invocado la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando sean satisfechos los siguientes requisitos:

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.4. En lo que respecta al requisito consignado en el acápite *a* del citado texto, puede verificarse que la indicada vulneración fue invocada por la parte recurrente con motivo de la decisión que puso fin al proceso en sede judicial. En esta situación el señalado requisito se cumple, según el criterio sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018). En efecto, la alegada violación del derecho al debido proceso y, por consiguiente, del derecho a la tutela judicial efectiva y supuesta vulneración del derecho de propiedad son atribuidos a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada esa decisión.

9.5. Lo mismo ocurre con el requisito previsto por los incisos *b* y *c* del artículo 53.3. En efecto, tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la invocada violación es directamente imputable al tribunal que la dictó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.6. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a su especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con lo indicado en el párrafo del referido artículo 53, por lo que corresponde al Tribunal determinar si el presente recurso satisface esta otra condición de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos, entre otros:

[...] Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.7. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que el recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, porque permitirá a este órgano constitucional continuar el desarrollo y afinamiento de su jurisprudencia en torno a varias de las garantías que componen el debido proceso y, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva, así como aspectos relevantes sobre el derecho a la propiedad.

En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional y, por consiguiente, pasar al conocimiento de los méritos de la presente acción recursiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión constitucional ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 2063/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Como se ha dicho, esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Dulce Ramona Bernard Rodríguez contra la Sentencia civil núm. 292/2014, dictada el diez (10) de septiembre del dos mil catorce (2014), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Mediante su acción recursiva la señora Bernard Rodríguez persigue, más que su revocación, la anulación de la sentencia impugnada, por tratarse de un proceso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.2. La recurrente sustenta su pretensión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

[...] La señora Dulce Ramona Bernard R., había iniciado un proceso de litis sobre derechos registrado, donde estaba cuestionando el derecho de propiedad del inmueble del cual pretendía adjudicarse el señor José Hernández Vargas, o sea, que al momento de este iniciar el proceso de embargo conocía de la existencia de esa contestación y no le fue notificada la demanda y, tampoco los Tribunales [sic] tomaron en cuenta esas violaciones a derechos fundamentales [...]. Además de que, [...] había iniciado la litis por ante el Tribunal [sic] competente y había puesto en conocimiento de la litis al hoy recurrido y también a los Tribunales [sic] que conocieron del proceso de embargo y eso no valió en lo absoluto, para protegerles [sic] sus derechos fundamentales, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es el derecho de defensa, un juicio público e imparcial, con garantía al debido proceso de ley.

10.3. La recurrente sostiene, además, lo que, a continuación, transcribimos.

[...] La sentencia [...] número 2063/2021 de fecha 28 de julio del 2021, en las condiciones que se dictó, la misma deviene en ser nula de nulidad absoluta, ya que la misma subvierte el orden constitucional, en virtud de que los Tribunales [sic] que conocieron el caso ni menos la Suprema Corte de Justicia, observaron las violaciones a derechos fundamentales que afectaban a la recurrente [...].

[...] Los planteamientos de inconstitucionalidad, especialmente cuando se han violados derechos fundamentales, los Tribunales [sic], están en la obligación, incluso de ponderarlo hasta de oficio, por tratarse de decisiones que chocan con la Constitución de la República y por ende son de orden público, lo que no hizo la Corte de Apelación Civil de Santiago, tampoco la Honorable Suprema Corte de Justicia y con su fallo desnaturaliza los hechos, razones por las cuales esa decisión debe ser anulada por el Tribunal Constitucional.

[...] Que la violación a los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva, debido proceso, principio de legalidad, derecho de defensa y la seguridad jurídica, fueron planteado [sic] en todas las instancias del proceso, no siendo subsanada [sic] dichas violaciones.

10.4. En torno a lo alegado, este órgano constitucional concluye que la recurrente, señora Dulce Ramona Bernard Rodríguez, imputa, en esencia, a la sentencia impugnada la violación de un juicio público e imparcial, la desnaturalización de los hechos, la violación de los principios de legalidad y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad jurídica, y la violación, de manera particular, del derecho de defensa, como garantía esencial del debido proceso y, por tanto, de la tutela judicial efectiva, conforme a lo consagrado en los artículos 69 de la Constitución de la República y 53.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como el derecho fundamental a la propiedad, consagrado en el artículo 51 de la Carta Sustantiva.

A. En cuanto a la supuesta violación del derecho de defensa, consecuencia de la alegada vulneración del derecho a un juicio público e imparcial

10.5. Es necesario indicar, en primer lugar, que mediante de la Sentencia TC/0483/15, del seis (6) de noviembre del dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de referirse al derecho a un juez imparcial, estableciendo lo que transcribimos a continuación: [...] *para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho.*

10.6. En este mismo orden, en la Sentencia TC/0095/20, del diecisiete (17) de marzo del dos mil veinte (2020), este órgano constitucional indicó:

Como bien estableció este tribunal colegiado, este derecho a grandes rasgos implica que el administrador de justicia no debe estar viciado por situaciones que comprometan su neutralidad u objetividad, o que generen un temor razonable sobre un eventual tratamiento desigual con inclinación hacia una de las pretensiones o partes relativas al proceso. Se trata de asegurar a las partes un juzgamiento libre de motivos que funden dudas respecto al tratamiento igualitario de las partes, así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a todo condicionamiento a afectos, intereses, lazos o juicios previos que puedan proyectarse en la deliberación de justicia.²

10.7. Que, además, mediante una dimensión objetiva de la imparcialidad se requiere que el juez responsable de una causa no haya tenido una intervención anterior en la misma, toda vez que ello desnaturaliza la configuración legislativa de los procesos bajo etapas distintas y controles sucesivos diversos. En otras palabras, la imparcialidad objetiva exige que se brinden los resguardos necesarios para que desde una perspectiva funcional y orgánica se excluya cualquier duda razonable en este sentido.

10.8. Al respecto en la Sentencia TC/0407/21, del veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional reiteró lo sostenido en sus Sentencias TC/0136/18, del siete (7) de julio del dos mil dieciocho (2018), y TC/0483/15, del seis (6) de noviembre del dos mil quince (2015), en las que afirmó: [...] *para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho.*

10.9. Es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional indicó, por igual, en su Sentencia TC/0119/20, del doce (12) de mayo del dos mil veinte (2020), lo siguiente: [...] *para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho.*

² Sentencia TC/0136/18 del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Cabe señalar, en este orden, que mediante el artículo 69.2 de la Constitución se proclama, como garantía esencial del debido proceso, la necesidad de un juez imparcial, así como su competencia e independencia al momento de juzgar; garantías sin las cuales no está asegurada la tutela judicial efectiva en el sentido contemplado por los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Sustantiva.

10.11. El estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente no revelan que los jueces actuantes en el caso a que se refiere este recurso (los de fondos y los de la Suprema Corte de Justicia) hayan tenido un interés directo en el asunto, una posición ya tomada, una preferencia por alguna de las partes o hayan estado involucrados en la controversia a que el caso se refiere.³ Por tanto, la recurrente no ha probado que esos juzgadores no se hayan limitado a conocer y decidir el asunto conforme a derecho y a la luz de los elementos probatorios presentados por las partes en litis.

B. En cuanto a la publicación del juicio y al derecho de defensa

10.12. Lo mismo ocurre en cuanto a la publicación del juicio y al derecho de defensa. Para que se viole esta garantía procesal debe evidenciarse que el juicio se haya llevado a cabo a puertas cerradas y que, además, las partes no hayan tenido conocimiento u oportunidad de comparecer al proceso o hayan sido privadas del tiempo y de los medios necesarios para preparar la defensa. No se ha demostrado que esas garantías del derecho de defensa no hayan sido observadas en las distintas instancias del proceso a que este caso se refiere ni que en esas distintas instancias haya habido alguna restricción o se haya evidenciado alguna restricción concerniente al derecho a las distintas audiencias

³Elementos de la parcialidad del juzgador, según el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véase al respecto la sentencia del caso Palamara Iribarne contra Chile, del veintidós (22) de noviembre de dos mil cinco (2005), párrafo 135.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde se conoció el asunto o pretendido justificar alguna limitación legal al derecho al juicio público, oral y contradictorio, como impone el señalado artículo 69.4 de la Constitución.

10.13. Contrario a lo alegado por la recurrente en el sentido indicado, el estudio de los documentos que obran en el expediente permite constatar que la señora Dulce Ramona Bernard Rodríguez compareció a todas las audiencias conocidas, en todas las instancias, de manera oportuna, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, teniendo oportunidad de presentar los medios de hecho y de derecho que consideró pertinentes a los fines de hacer valer sus pretensiones, teniendo, por consiguiente, la oportunidad de defenderse sin obstáculos y en igualdad de armas a la parte adversa y ejercer, en esas mismas condiciones, su derecho al recurso desde primer grado hasta casación. De ello se concluye que durante el proceso en sede judicial no hubo vulneración alguna a las garantías procesales invocadas por ella en el sentido apuntado, razón por la cual procede rechazar el indicado medio de revisión constitucional.

C. En cuanto a la desnaturalización de los hechos y la vulneración del derecho de propiedad

10.14. En lo relativo a la alegada desnaturalización de los hechos, resulta oportuno indicar que la exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable deben ser realizadas por el juzgador bajo la máxima de la experiencia, valorando de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas por las partes con relación a los hechos que han dado origen al caso, procurando garantizar siempre el debido proceso. En cuanto al presente caso, este órgano constitucional ha constatado que a ello se ha dado cumplimiento durante todo el proceso que le concierne. En efecto, en la Sentencia ahora impugnada, la núm. 2063/2021, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se deja claramente establecido que no hubo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desnaturalización de los hechos por parte de la corte de apelación, puesto que, para fallar de la manera en que lo hizo y rechazar las pretensiones de la recurrente, se determinó lo siguiente:

[...] El fraude invocado por la demandante solo podría justificar la anulación de la sentencia de adjudicación en el eventual caso de que se demuestre que el persiguiendo adjudicatario participó junto al deudor y al otro tercero demandado ante la jurisdicción inmobiliaria en el fraude alegadamente perpetrado en perjuicio de la recurrente, lo cual ni siquiera fue planteado a los jueces de fondo al tenor del contenido de la sentencia recurrida y la decisión de primer grado [...].

10.15. En efecto, el análisis de la sentencia impugnada permite apreciar que todos los juzgadores actuantes fundamentaron sus respectivos fallos sobre la base de la debida valoración completa de todos los medios probatorios sometidos a su valoración y, sin que se evidenciara desnaturalización alguna, fijaron los hechos del caso sobre esa valoración de aquéllos que le merecieron mayor crédito, calificándolos a la luz de ese establecimiento fáctico, les asignaron la calificación jurídica que procedía e hicieron el enlace lógico entre las disposiciones legales (generales) aplicables y el caso particular sometido a su consideración, en una correcta labor de subsunción. Ello se evidencia en el hecho de que la sentencia recurrida contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que les permitieron apreciar la correcta aplicación de la ley. De modo que existe una evidente correlación entre la *ratio decidendi* y el *decisum*.

10.16. Respecto a la vulneración del derecho de propiedad imputable a los órganos judiciales, del análisis realizado a la decisión atacada se verifica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó con precisión, en su decisión, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] La litis sobre derechos registrados interpuesta por la demandante contra el deudor embargado y un tercero solo le confiere un derecho meramente eventual en el hipotético caso de que se compruebe el alegado fraude cometido en su perjuicio, lo cual no justifica la nulidad de la sentencia de adjudicación, puesto que esta nulidad solo puede fundamentarse en la existencia de un perjuicio concreto y actual que haya agraviado injustamente a la parte demandante, lo que no se puede verificar hasta tanto esa litis no haya sido juzgada en forma definitiva, debiendo destacarse además que su existencia ni siquiera se ha reconocido como una causa de sobreseimiento obligatorio del embargo inmobiliario, sino meramente facultativo.

10.17. Es preciso indicar, en el sentido apuntado, que conforme a la regla que se deriva de la primera parte del artículo 1315, del Código Civil, correspondía a la recurrente aportar la prueba de la vulneración, por parte de los jueces actuantes, sobre todo de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia ahora recurrida, del invocado derecho de prueba y de la falta de tutela de ese derecho por parte del mencionado órgano judicial. Es decir, la recurrente no ha probado que la vulneración, como consecuencia de la debida tutela jurisdiccional de su derecho de propiedad, sea imputable al órgano judicial que dictó la sentencia ahora recurrida en revisión⁴. Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0256/20, del ocho (8) de octubre del dos mil veinte (2020), y TC/0440/22, del doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022), entre otras.

10.18. Procede, en consecuencia, el rechazo de este otro medio de revisión.

⁴Véase al respecto las Sentencias TC/0256/20, del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), y TC/0440/22, del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. En cuanto a los principios de legalidad y de seguridad jurídica

10.19. El primero de estos principios postula que toda persona ha de ser juzgada conforme a leyes preexistentes, según lo consignado en los artículos 40.13, 40.15 y 69.7 de la Constitución, y de conformidad con el artículo 110 constitucional, en lo concerniente al segundo de dichos principios.

10.20. Al respecto, el Tribunal Constitucional precisó en su Sentencia TC/0100/13, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), lo que a continuación citamos:

La seguridad jurídica, es concebida [sic] como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].

10.21. En la Sentencia TC/0812/17, del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), este órgano también afirmó:

Este tribunal ha dicho en reiteradas ocasiones que la Constitución dominicana, en relación con el principio de legalidad, principio que está íntimamente relacionado con la seguridad jurídica, consigna en el artículo 40, numerales 13 y 15, lo siguiente:

Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa; A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe [sic].

Esta noción también está prevista en el artículo 69.7 del texto supremo, el cual expresa:

Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

En ese mismo orden, se puede subrayar que la seguridad jurídica también involucra el principio que establece que la ley solo dispone y aplica para el porvenir y que no tiene efecto retroactivo, tal y como lo expresa el artículo 110 de la Carta Suprema. En consecuencia, ninguno de los poderes públicos o la ley podrá comprometer la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas por una legislación establecida con anterioridad. [Sentencia TC/0006/2014, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)]⁵.

10.22. A la luz de esos criterios, hemos llegado a la conclusión de que en el presente caso han sido respetados los principios de legalidad y de seguridad jurídica debido a que Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció del asunto sometido a su consideración con estricto apego a las normas vigentes aplicables a la situación juzgada. Es necesario consignar, en este sentido, que en su decisión el tribunal *a quo* indicó:

[...] En especial la relativa a la irregularidad de la denuncia del pliego de condiciones que le fue notificada, a lo que cabe agregar que dicha

⁵Este criterio fue reiterado en la sentencia TC/0094/20, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denuncia ni siquiera era necesaria, puesto que el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil no lo exige y en ese tenor se ha juzgado que: Lo anterior pone de manifiesto que el legislador, en las reglas de la ejecución forzosa de derecho común, no ha previsto que los actos propios del procedimiento deban ser notificados a quien inscriba una oposición sobre el inmueble, por lo que, consecuentemente, dicha circunstancia no puede viciar de nulidad la sentencia de adjudicación. Sobre el particular, la jurisprudencia ha juzgado que un oponente no tiene carácter de acreedor inscrito para los fines del embargo inmobiliario.

10.23. En igual sentido, la decisión impugnada se sustenta en cuestiones de derecho consignadas en la *ley núm. 25-91, del 15 de octubre del 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio del 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre del 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre del 2008; y los artículos 131, 691, 711, 728 y 729, del Código de Procedimiento Civil [sic], textos aplicables, todos ellos, a la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.*

10.24. Lo anteriormente indicado pone de manifiesto que la decisión impugnada exhibe los fundamentos justificativos en que la Suprema Corte de Justicia apoyó, de forma clara y precisa, su fallo, sustentado en premisas lógicas, con base, además, en normas legales aplicables al caso. En este sentido es necesario tener presente que dicho órgano se limitó, como Corte de Casación, a determinar si la ley había sido bien o mal aplicada en el fallo impugnado ante ella, rol que, conforme a lo señalado, ha sido debidamente desempeñado por nuestra más alta corte judicial en el caso que ahora ocupa nuestra atención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.25. De lo precedentemente indicado concluimos que la sentencia impugnada no vulneró ninguno de los derechos invocados por la recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar, en consecuencia, la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dulce Ramona Bernard Rodríguez, contra la Sentencia núm. 2063/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 2063/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Dulce Ramona Bernard Rodríguez, y al recurrido, señor José Hernández Vargas.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria